

Salta,

05 JUL 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

01055/21

**VISTO:**

El Expediente Ente Regulador N° 267-51321/21; caratulado: "ENTE REG. GCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO. PLAN PREVENTIVO DE MANTENIMIENTO DE REDES COLECTORAS 2021"; el Acta de Directorio N° 22/21 ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en el marco del expediente de la referencia, mediante Resolución ENRESP N° 519/21, se dispuso iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (en adelante Co.S.A.ySa S.A.); por encontrarse la misma, prima facie, incurso en incumplimiento a lo previsto por los Arts. 68° y 74° del Decreto N° 3652/10 (Marco Regulatorio), referentes al deber de información de la misma hacia el ENRESP, e incumplimiento a los deberes de los Arts.8 y 14 de igual Cuerpo Normativo.-

Que la imputación efectuada se originó en razón de haberse constatado prima facie, falta de respuesta en tiempo a los distintos requerimientos de información, realizados a la Prestadora por parte de este Organismo Regulador.

Que el primero de esos pedidos de informe, lleva fecha 11 de Enero de 2021 y corre agregado a fs.1 de estos autos. Con posterioridad se realizaron 2 solicitudes más (la primera de fecha 02/02/21 y su reiteración de fecha 11/02/21), tal y como se desprende de las constancias de autos y de lo informado por la Gerencia Técnica en su primer informe obrante a fs.09.

Que la necesidad de contar con un Plan Preventivo de mantenimiento de Redes Colectoras que sea serio y que tenga como objetivo primordial evitar las saturaciones del sistema y sus eventuales reclamos en consecuencia, generó la insistencia de nuestros requerimientos.

Que ignorar lo ordenado, motivó a la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento a emitir el Informe señalado, el que concluyó que era necesario el inicio del presente proceso sancionatorio, justificando el dictado de la Resolución 519/21, que luce agregada a fs.11/12.

Que la tramitación del PAS tiene como objeto el acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo.

Que como se dispuso en el cuerpo de la Resolución señalada, se corrió debido traslado a la Prestadora, tal y como surge de la Cédula de Notificación recepcionada con fecha 24/07/2021 (fs.16), a los fines de que ejerza en el plazo acordado su derecho de defensa.

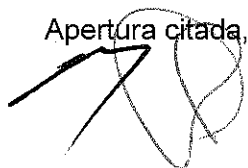
Que luego de solicitar prórroga para acompañar el descargo y habiéndose otorgado el plazo adicional, la COSAYSA presenta la Nota N° 1246 en virtud de la cual entiende haber dado cumplimiento con la incorporación de la documentación pertinente a fs.21/22.

Que del cotejo del descargo referido y en un escueto libelo, la COSAYSA solicita que se desestime la imputación, por cuanto entiende haber acompañado el Plan de Mantenimiento requerido. Entiende así haber dado acabado cumplimiento a sus obligaciones, remitiendo la información en tiempo oportuno.

Que con cita del Dr. GORDILLO, exige que la cuestión sea resuelta con estrictos criterios de objetividad y verdad material, aplicando la debida razonabilidad que debe tener todo Acto Administrativo. Entiende que es obligación para esta Administración al momento de decidir, el ajustarse a dicha verdad, incluso en aquellos hechos o pruebas que puedan ser verificados por ella misma.

Que subsidiariamente, y para la hipótesis de que este Organismo insista con la sanción, solicita se aplique la menor valorando las pautas brindadas en su descargo y en los términos del art.108 inc.f) del Marco Regulatorio. Hace reservas y ofrece pruebas.

Que tomada la intervención que le concierne al Área Jurídica se procede a analizar y determinar la procedencia de los términos del descargo en relación a los hechos imputados a la COSAYSA, prima facie, por la Resolución de Apertura citada, teniendo presente para ello todos los antecedentes adjuntos.



01055/21

Que tales circunstancias fácticas, se traducen en falta reiterada de contestación a pedidos puntuales de este ENRESP, ante lo cual cabe traer a colación la normativa vigente.

Que en tal sentido, el art. 68° del Decreto N° 3652/10 establece: "*El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos....*".-

Que por su parte el art. 74° del Decreto 3652/10, determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo y expresa que ello lo es "*sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP*".

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que ante tal obligación a cargo de la Prestadora y teniendo constatado la falta de contestación a varios pedidos puntuales de información de este ENRESP, se tiene que la Prestadora incurrió en forma reiterada en incumplimiento a los artículos citados; quedando desvirtuado su alegato de que no existe razonabilidad por parte de la Administración.

Que tampoco es válido el argumento de la Prestadora, respecto a que la Información fue oportunamente elevada a este Organismo. Esta conclusión surge del análisis del Informe Técnico incorporado a fs.23 de estos autos, que se explyra sobre los argumentos ya emitidos en la Resolución inicial.

Que dicho Informe pone de resalto que lo solicitado "ab inicio" por parte de este Organismo, era un Plan General de Mantenimiento, confeccionado conforme las especificaciones requeridas a fs.1 (teniendo en cuenta los Reclamos del año anterior; fecha y hora de los trabajos; Colectoras involucradas; con

indicación de Barrios y Calles; características de la limpieza; y cualquier otro dato relevante).

Que ha quedado demostrado que la Prestadora no solamente ha remitido tarde la información, sino que además lo ha hecho de manera deficiente o incompleta. Es más, podemos atrevernos a decir que no estamos en presencia ni siquiera de un Plan específico.

Que un verdadero "Plan" (en términos técnicos) debería plantear el desarrollo de acciones que permitan alcanzar metas definidas por la Empresa, consignando entre otras cosas: localización (Localidades, sistemas de abastecimiento), recursos humanos comprometidos y recursos económicos disponibles, fuentes de financiación, responsables de la ejecución, entre otros innúmeros. Además debería contemplar un esquema de prioridades, según la complejidad de cada Sistema, o los reclamos iniciados por cada uno de ellos.

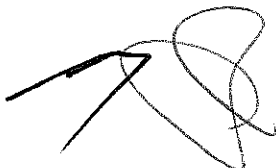
Que un Plan serio podría contemplar además, hacia donde orientar las inversiones o donde resulta crucial el cambio de cañerías obsoletas, mejorando la gestión, eficiencia y transparencia de la prestación del servicio.

Que en ese orden, sería bueno que la Prestadora entienda los beneficios apuntados en el Informe, y proceda a la ejecución de un Plan que esté a la altura de nuestras expectativas y que permita organizar el trabajo fijando metas que puedan ser cumplidas.

Que si un Plan debe contar con todos los elementos señalados, no puede la Empresa excusarse del modo que lo hizo y sostener que su obligación se encuentra cumplida. Esta es una conducta que también debe ser valorada, atento a que pudieron evitarse muchos dislates, si la Prestadora obraba con una conducta diligente.

Que en orden a tales incumplimientos, esta Área Jurídica dictamina, que la Prestadora, no ha logrado con su descargo desvirtuar la imputación realizada prima facie, en el marco de los arts. 68° y 74° del Marco Regulatorio, por cuanto no ha acreditado que hubiere respondido oportunamente a los requerimientos de información de este ENRESP.

Que el incumplimiento verificado, importa un obstáculo al normal desarrollo de las obligaciones de regulación y control a cargo de este Organismo,



01055/21

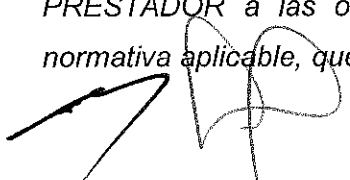
conferidas por su ley de creación (ley 6835); y hace pasible a Co.S.A.ySa de la aplicación de una sanción, conforme lo habilita el art. 104° del Decreto N° 3652/10.

Que también debe contemplarse que la documentación acompañada se asemeja más a un informe preliminar interno, que a un Plan de Mantenimiento como el requerido a fs.1, lo que también debe considerarse como un incumplimiento grave y reiterado, en coincidencia a lo sostenido por el Area Técnica (ver penúltimo párrafo de fs.23).

Que a los efectos de la determinación de la sanción aplicable, corresponde tener en consideración los criterios establecidos en el art. 31 (in fine) de la Ley 6835, como así también las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. Así la norma citada reza: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio"*.

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Prestataria y las personas por quienes debe responder (conf. art. 105 inc. a) del Marco Regulatorio).

Que el artículo 108° del Marco antes citado, establece las pautas interpretativas para la aplicación de sanciones. En este sentido dispone que: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, último párrafo, de la Ley N° 6835, las sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias: a) La gravedad y reiteración de la infracción; b) El grado de afectación al interés público; c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los Usuarios o terceros; d) Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es; e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada; f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del PRESTADOR a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave"*.



Que en merito a tal normativa, ante los incumplimientos verificados en autos a lo dispuesto por los arts. 8; 14; 68° y 74° del decreto 3652/10, esta Área Jurídica entiende que corresponde aplicar a la Prestadora una sanción pecuniaria.

Que a los fines de la fijación del quantum, tener presente la negligencia de la Prestadora en la demora, reflejada en el largo tiempo transcurrido entre el requerimiento original y la contestación formal; el hecho de haberlo hecho de una manera inconsistente y solo de forma indicativa, obstaculizando así, el normal cumplimiento de los fines y deberes conferidos a este ENRESP por su ley de creación (ley 6835 art. 1°, 2°, 3°, 10°).

Que además debe meritarse la circunstancia de que esta Información, no es una más, sino que resulta crucial como se desprende del Informe Técnico analizado a lo largo de la presente.

Que por todo lo expuesto, corresponde aplicar a COSAYSA una multa de \$ 200.000 (Pesos doscientos mil), y lo sea a favor de este ENRESP.

Que en ese orden, el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictámen Jurídico antes desarrollado.

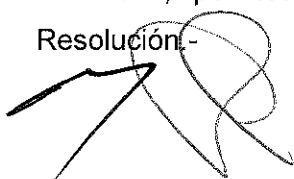
Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: APLICAR** a COSAYSA una multa a favor del ENRESP, consistente en la suma de \$ 200.000 (Pesos Doscientos Mil), conforme lo dispuesto por los arts. 104º y 106º del Decreto N° 3652/10; por encontrarse incurso en los supuestos de incumplimiento a lo previsto por los Arts.8º; 14º; 68º y 74º de igual cuerpo normativo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

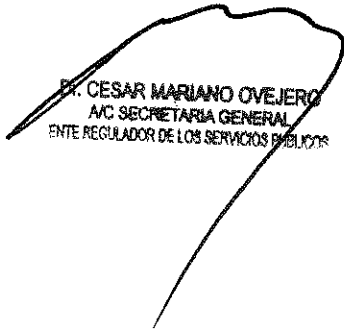


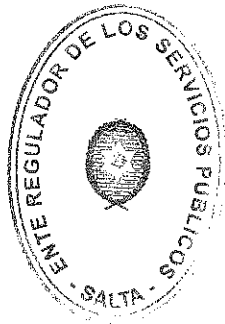
01055/21

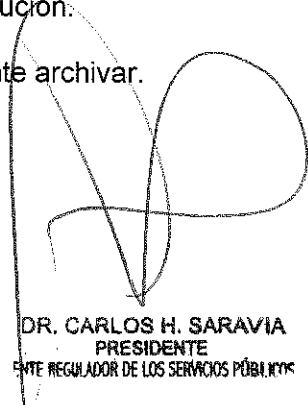
**ARTÍCULO 2º:** El importe establecido en el artículo 1º de la presente, deberá abonarse en un plazo de quince (15) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado dicho monto en la cuenta corriente del Ente N° 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.-

**ARTÍCULO 3º:** **INTIMAR** a COSAYSA para que en igual plazo de quince (15) días corridos, presente ante este Organismo, un Plan de Mantenimiento de Redes Colectoras, que cumpla con los requerimientos exigidos en la Normativa vigente y solicitado a fs.1 del expediente, bajo apercibimiento de instrumentar nuevas sanciones y/o de aplicar astreintes (conf.art.105 inc. c) del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios), todo ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4º:** **NOTIFICAR**, registrar, y oportunamente archivar.

  
DR. CÉSAR MARIANO OVEJERO  
AC SECRETARIA GENERAL  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



  
DR. CARLOS H. SARAVIA  
PRESIDENTE  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

